



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADA:	SONIA LIZETH CONTRERAS TARAZONA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2012 00 272 00 - (11.153).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Exoneración de la Cuota de Alimentos, adelantada por el señor AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS contra SONIA LIZETH CONTRERAS TARAZONA.

-. Del escrito allegado por parte de la señora apoderada de la parte demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 AGO 2019
Se notificó en el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GUADALUPE INES TORRES RAMOS
DEMANDADO:	OMAR ANDRES SANDOVAL VARGAS
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2013 00 231 00- (11.812).

Del escrito allegado por la demandante se agrega al expediente y se pone en conocimiento del señor pagador de la Empresa MONTEJO HEAVY LIFT, se sirva informar y consignar, por qué no ha realizado la consignación de la cuota extra de alimentos del mes de junio, de acuerdo al oficio No. 3910 de fecha 21 de noviembre de 2013, ya que está de por medio el bienestar de la menor. **OFICIESE** en tal sentido anexándosele copia del escrito y del oficio, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiséis (26) de Agosto de Dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENITH OMAIRA OCHOA TORRES
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO BERNAL REYES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 552 00 - (15.288).

-. REQUERIR a las partes, con el fin presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 29 de mayo de 2018, igualmente el valor a cobrar por intereses es del 6% anual y/o 0.5% mensual.

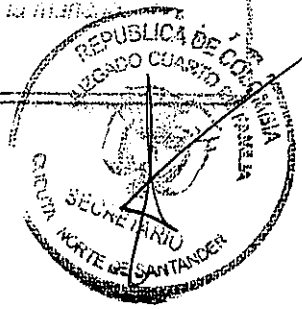
-. Téngase en cuenta que no se le condeno en costas, literal cuarto de la diligencia de audiencia.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 AGO 2019
Se notifica por el auto anterior por anotación de
estado a los actos de la familia.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2018-00603-00 (Int. 15975), promovido por DEYSY LORENA ALVAREZ LUNA, respecto del causante JAIME GUERRERO SANCHEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

Decidir sobre las excepciones previas de “FALTA DE JURISDICCION o COMPETENCIA” e “INCEPTITUD DE LA DEMANDA” presentada por el señor CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIME GUERRERO SANCHEZ.

TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del C. G. P.se corrió traslado por el término de tres días a la parte contraria. (fl. 145)

2. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

“FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA”
(Art. 100 #1 C.G.P.).

Se plantea esta excepción por cuanto como se puede leer en el hecho de la demanda, el último domicilio del causante fue el municipio de Villa del Rosario. De igual manera se establece que el último domicilio de la pareja GUERRERO ALVAREZ fue el municipio de Villa del Rosario. Por lo anterior el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Promiscuo de Familia de Los Patios.”

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FATAL DE LOS REQUISITOS FORMALES”
(Art. 110 # 5 y 74 del C.G.P.)

Como se puede observar, el poder otorgado por DEISY LORENA ALVAREZ LUNA da facultades a su abogado para demandar a JAIME GUERRERO ALVAREZ, persona fallecida y quien era su compañera permanente. *Contra sensu* no otorgó poder para demandar al menor JAIBER ALEXIS GUERRERO ALVAREZ, hijo del causante y la demandante, de lo cual existe prueba allegada. tal y como lo es el registro civil de nacimiento de este último. Si bien es cierto que la demanda en su encabezado va dirigida contra el menor JAIDER ALEXIS, el poder allegado no lo menciona como pasivo de la demanda y por ella este es insuficiente para demandar al menor. Tampoco en el poder aparece que se deban demandar a los herederos determinados e indeterminados del causante JAIME GUERRERO SÁNCHEZ. Por este motivo el poder es insuficiente.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACTORA.

Respecto a las excepciones previas señaladas el señor apoderado de la parte demandante, dentro del término de traslado, presenta escritos que contienen:

En primer lugar en el escrito referente a la contestación de las excepciones señala que el menor de edad JAIDER ALEXIS GUERRERO ALVAREZ, ostenta actualmente su domicilio en la calle 14B #15-48 del barrio Toledo Plata de esta ciudad, resaltando lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia territorial.

Como segundo aspecto presenta el señor apoderado de la parte actora nuevo poder suscrito por la señora DEISY LORENA ALVAREZ LUNA, en el que incluye como demandado al menor de edad JAIDER ALEXIS GUERRERO ALVAREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En cuanto a las excepciones previas es importante reiterar que las mismas se deben interponer dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado, el cual llevará los hechos que la sustentan y señalar las pruebas que se pretendan hacer valer, aspectos que se encuentran reunidos.

De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo a la parte demandante por el término de tres días conforme al artículo 101 del Código General del Proceso, dentro del cual la parte demandante oportunamente decorre el mismo en la forma señalada anteriormente.

Respecto de la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA"; conforme se expuso en párrafo anterior, se informa al Juzgado que el menor de edad JAIDER ALEXIS GUERRERO ALVAREZ es la calle 14B #15-48 del barrio Toledo Plata de esta ciudad, aspecto que, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C. G. P.,

otorga la competencia a este Juzgado para conocer del presente proceso.

En lo referente a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FATAL DE LOS REQUISITOS FORMALES, dentro del mismo traslado citado, el señor apoderado de la parte actora presenta poder en el que se verifica la facultad otorgada por la demandante para tener como demandado en este proceso al menor de edad JAIDER ALEXIS GUERRERO ALVAREZ, en su calidad de heredero del causante, con lo que perfecciona la anomalía referida por el señor curador ad-litem de los herederos indeterminados.

En consecuencia por estas razones, lo procedente es continuar con el trámite procesal, declarando superadas las circunstancias legales referidas por el señor Curador Ad-Litem.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, N. DE S.,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a declarar las excepciones previas formuladas por el señor Curador Ad-litem por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. GERSON ARLEY D ANDREA RINCON, en los términos señalados en el poder otorgado por la demandante.

QUINTO: Vuelva oportunamente el proceso al Despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 de AGO 2019
Se notifica por el medio anterior por exhibición de
estado a las ocho de la noche de la fecha
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019- 00106-00 (16084), promovida por el señor OLMAN ANDRES VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DIONICIA DIAZ RANGEL, con relación a la niña MARIAN SOPHIA VARGAS DIAZ.

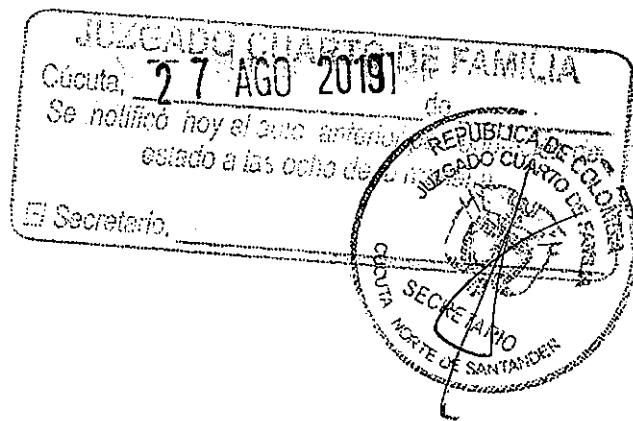
De la objeción que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de la valoración médico legal de la niña, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se corre traslado a la demandada por el término tres días, para lo que estime conveniente, al igual que a la asistente Social de este Juzgado lo relacionado a la aclaración del informe social.

Por otra parte solicita una valoración a la niña y su grupo familiar con Psicóloga particular. Por ser procedente se dispone la realización de la valoración psicológica solicitada, para lo cual se designa a la Doctora Beatriz Zuluaga, quien ha prestado los servicios a este Despacho, a la cual deben asistir las partes junto con la su menor hija el día 05 del mes de septiembre de 2019, a la hora de las 10:A.M., con la aclaración que el pago de los honorarios a la misma estará a cargo de la parte demandante quien la solicita.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA PAOLA PACHECO
DEMANDADO:	WILLIAM ECHEVERRY
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 425 00 - (16.403).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 750.000)**, que corresponden a las cuotas de alimentos y la cuota extra que ha dejado de cancelar desde mayo de 2019, más las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **WILLIAM ECHEVERRY**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hijo **AJEP** y a favor de **JESSICA PAOLA PACHECO**, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 750.000)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **WILLIAM ECHEVERRY**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas, de lo que no se solicitan.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **RAMIRO ANTONIO GARCIA MEJIA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora **JESSICA PAOLA PACHECO**.

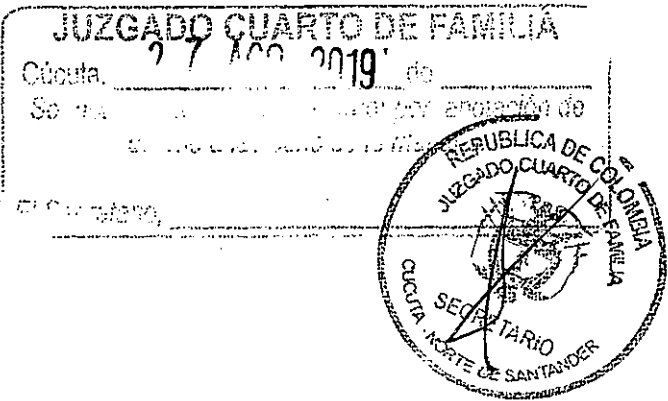
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARINELLA IBARRA
DEMANDADO:	GUILLERMO ANTONIO CAÑON SUAREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 424 00 (16.402).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha 17 de mayo de 2018, realizada en la Comisaria de Familia Zona Centro.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de las menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 424 00- (16.402) promovido por la señora **MARINELLA IBARRA** en representación de sus menores hijas YS y DSCI en contra de **GUILLERMO ANTONIO CAÑON SUAREZ**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor **GUILLERMO ANTONIO CAÑON SUAREZ** y a favor de sus menores hijas la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$400.000)** mensuales, más dos cuotas extraordinarias una en junio por valor de \$200.000 y la otra en diciembre por igual valor de \$200.000, como empleado de Operario de Maquina Plana en el Taller del Señor **SAMUEL LIZARAZO**, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el

Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional en base al smlmv, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Lizarazo.

Se decreta el embargo del 50%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, como garantía en caso de quedar cesante, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **GUILLERMO ANTONIO CAÑON SUAREZ**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

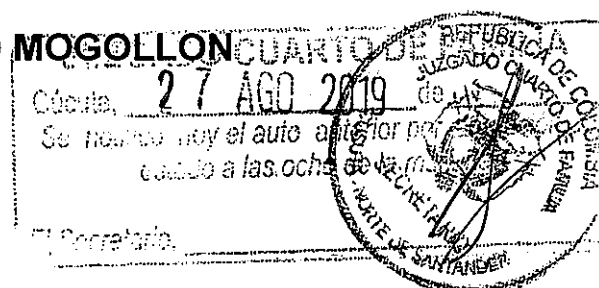
SEPTIMO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ESPERANZA OMAÑA FLOREZ
DEMANDADO:	JAIME SAMUEL AREVALO GUTIERREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2003 00 337 00 (6243).

De conformidad con lo manifestado por l@s señores DIEGO FERNANDO y ADRIANA PAOLA AREVALO OMAÑA, mediante escrito que antecede, visto al folio 107 ídem, como hij@s de las partes, manifiestan que exoneran a su señor padre JAIME SAMUEL AREVALO GUTIERREZ, de la cuota alimentaria fijada.

Por lo anterior, se dispone aceptar la solicitud realizada por l@s señores DIEGO FERNANDO y ADRIANA PAOLA AREVALO OMAÑA, respecto a la exoneración de la cuota de alimentos que figura a nombre de este último y a favor de l@s mism@s.

Por lo expuesto, el **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la cuota de alimentos fijada al señor JAIME SAMUEL AREVALO GUTIERREZ, respecto de sus hij@s DIEGO FERNANDO y ADRIANA PAOLA AREVALO OMAÑA, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas por cuenta de este proceso respecto de la cuota alimentaria de sus hij@s, LEIDY DANIELA, DIEGO FERNANDO y ADRIANA PAOLA AREVALO OMAÑA.

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo al pagador de la Secretaria de Educación Departamental, de Norte de Santander, se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1826 de fecha 4 de diciembre de 2003.

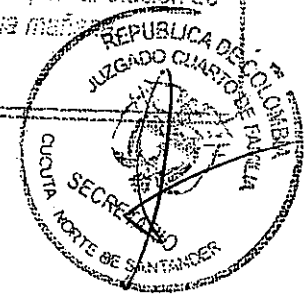
**TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA
 TERMINADO Y ARCHIVADO, EN LA CAJA 78, UNA VEZ EN FIRME DEVUELVA
 AL MISMO.**

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 AGO 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las coto de la madre.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiséis (26) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA TABARES BALLONA
DEMANDADO:	JOSE DEL CARMEN GARAY CONTRERAS
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2004 00 311 00 - (6608).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1.- NO se aportó copia autentica de la sentencia donde se fijó la cuota de alimentos, como lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- 2.- NO se anotan dirección para notificaciones, número de teléfono, correo electrónico de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- 3.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo.

Ante ello, se declara inadmisble la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

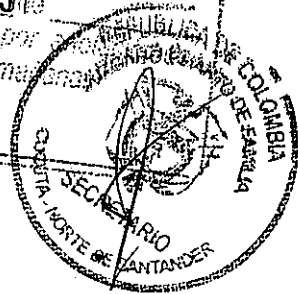
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **27 AGO 2019**
Se notifica por el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	OFRECIMIENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULIO CESAR URIBE ESPINEL
DEMANDADA:	ISABEL ROJAS MORA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 - 1994 00 1809 00 - (1809).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, presentada por JULIO CESAR URIBE ESPINEL a través de apoderado judicial en contra de ISABEL ROJAS MORA respecto de YESSICA PAOLA URIBE ROJAS.

-. Del escrito que antecede, allegado por la señora demandada, informando que el demandado NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de conciliación adiada a fecha cinco (5) de mayo de 1994, respecto a la cuota alimentaria.

-. Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandada, se procede a requerir al demandante por el término de cinco (5) días, después de la notificación de este auto, para que allegue a este Juzgado constancia de estar a paz y salvo con la demandada por concepto de las cuotas alimentarias, pactadas.

Téngase en cuenta que se encuentran vigentes las medida cautelares de las centrales de riesgo.

-. De todas maneras se advierte a la señora demandada, como a su hija, que si el señor demandante le adeuda cuotas de alimentos, igualmente puede acudir a vía separada, penal o civil, para hacer valer sus derechos para el pago de lo adeudado.

Comuníquesele a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

**TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA
TERMINADO Y ARCHIVADO, UNA VEZ CUMPLIDO EL TERMINO,
DEVUELVA AL MISMO CAJA 267.**

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

27 AGO 2019

Se notifica hoy el auto anterior por anotación de
estado a las oclio de la meña

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Designación de curador especial, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00413– 00 (16391), promovida por la señora NIDIA PATRICIA JIMENEZ PATIÑO, respecto de los niños CHRISTOPHER SANTIAGO, JUAN ESTEBAN E ISABEL SOPHIA CONTRERAS JIMENEZ, a través de la Procuradora de Familia.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de ley, se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el Artículo 22 C.G.P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Designación de curador especial, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00413– 00 (16391), promovida por la señora NIDIA PATRICIA JIMENEZ PATIÑO, respecto de los niños CHRISTOPHER SANTIAGO, JUAN ESTEBAN E ISABEL SOPHIA CONTRERAS JIMENEZ, a través de la Procuradora de Familia.

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la demanda.

TERCERO: Dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

CUARTO: CITAR a los parientes, referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 579 núm 1 del C.G.P.

QUINTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores CARLOS ALBERTO CONTRERAS ESCALONA y ANGELICA MARIA JIMENEZ PATIÑO, padres de los menores de edad, para que se manifiesten al respecto, a la progenitora a través del asesor jurídico y/o director del Centro de Rehabilitación femenino Fefere de Panamá, Igualmente ofíciase al CAIVAS-Doctora Luisa Fernanda Quijano, para que se sirva suministrar la dirección del progenitor.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los niños CHRISTOPHER SANTIAGO, JUAN ESTEBAN E ISABEL SOPHIA CONTRERAS JIMENEZ, como a los señores ALIX COROMOTO Y CARLOS IVAN CONTRERAS abuelos paternos de los niños, conforme a lo señalado en el artículo 586 núm. 3 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional o local (La Opinión), o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole

231

(Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Conforme a la norma precitada.

SÉPTIMO: Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se dispone Oficiar a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 3-17 y 20 Seccionales, para que remitan a este Juzgado informe sobre el estado de las investigaciones radicadas al No. 540016001131201903600- 540016001137201800673 y 54001600123820190043, conforme lo requerido.

OCTAVO: Oír en interrogatorio al demandante NIDIA PATRICIA JIMENEZ PATIÑO y en declaración a los señores LUZ DRIANA JIMENEZ PATINO Y SOLANGEL CARRILLO para lo cual se fija el próximo Viernes (26) DE Noviembre de 2019 a hora de las 3:00 pm. Cítense.

NOVENO: Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

DÉCIMO: se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr las notificaciones, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,



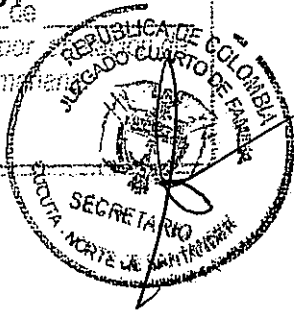
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cócula, **27 AGO 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No.- 417-2019 – 16.395

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00417-00 (Int. 16.395), promovido por el señor JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO, por intermedio de Mandatario Judicial, en contra de la señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ, con relación a sus menores hijas ALLYSSON VALERIA Y NEYZA GABRIELA GONZALEZ LEAL.

Analizando la demanda y sus anexos, se observa que:

- ✚ El poder se otorga para llevar acabo proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, sin embargo conforme a las pretensiones de la demanda se puede establecer que es un proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, por lo cual se hace necesario que le aclaren a este Despacho que tipo de proceso se va iniciar allegando el poder en debida forma, recordando que tanto el poder como la demanda deben ir encaminadas a lo mismo.
- ✚ El amparo de pobreza solicitado, no se puede reconocer puesto que no cumple con los requisitos de los artículos 151 y s.s. del C. G.P., en donde se establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.
- ✚ Si lo que se pretende es la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, debe establecer la fecha en la que tuvo conocimiento de la noticia de que las menores no son sus hijas biológicas, conforme al artículo 216 del C.C.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda conforme lo anotado en la parte motiva. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane. So pena de ser rechazada.

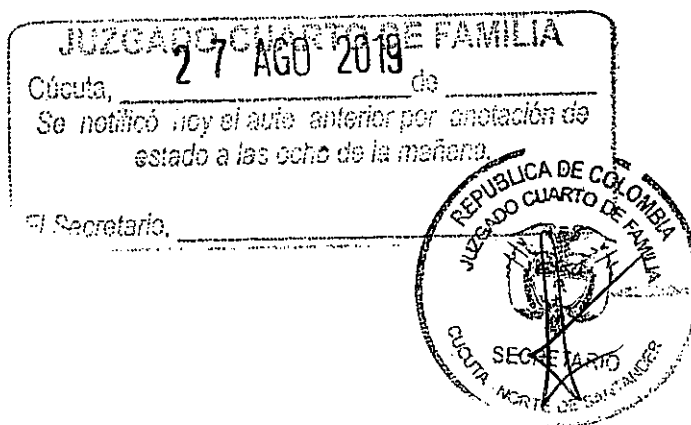
2° Reconocer Personería Jurídica a la doctora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, conforme al poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. HOMOLOGACION No.- 345-2019

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta. Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la actuación administrativa adelantada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que culminó con la Resolución No. 153 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se declaró en situación de vulneración de la menor ANYI VALENTINA PARADA DURAN, hija de DIANA VERONICA DURAN BLANCO se designó como medida de protección ubicándola en medio familiar con su progenitor ALEXANDER PARADA ANGARITA, y se tomaron las demás medidas consecuenciales.

HECHOS:

La actuación tiene su génesis en el hecho según el cual el 09 de Enero 2019, se allega noticia criminal donde colocan en conocimiento presunta vulneración de derechos de la niña ANYI VALENTINA PARADA DURAN.

El 10 de enero de 2019, se emite auto de trámite y memorando para la verificación y garantía de derechos.

El día 10 de enero 2019, se crea petición sim 26950936, de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, donde es presunta víctima la niña ANYI VALENTINA PARADA DURAN, victimario ex compañero de la progenitora.

El día 10 de enero 2019, se libra oficio a la entidad de salud coosalud eps para solicitar se brinde el protocolo de atención a víctimas de abuso sexual a la niña ANYI VALENTINA PARADA DURAN.

En fecha de 18 enero 2019, se allegan valoraciones iniciales de la niña ANYI VALENTINA PARADA DURAN.

El día 29 de enero 2019, se expide auto de apertura de investigación, donde ordena entre otros, la ubicación de la niña en medio familiar con su progenitora.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 105 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. HOMOLOGACION No.- 345-2019

En fecha 01 de febrero 2019, se libra citación para notificación PARD a los progenitores.

El día 01 de febrero 2019, se comunica a la procuradora de la apertura de la PARD.

El día 01 de febrero 2019, se comisiona al equipo interdisciplinario para que realicen los informes periciales que el caso amerita.

En fecha 01 de marzo 2019, se notifica personalmente el auto de apertura a la progenitora.

El día 11 de marzo 2019, se deja constancia que la progenitora no hizo uso del recurso para aportar pruebas y se notifica en estado.

El día 29 de marzo 2019, se emplaza y pública en medio escrito local el auto de Apertura al progenitor ALEXANDER PARADA ANGARITA y se corre traslado.

En fecha 09 abril 2019, se allega al expediente solicitud de pruebas de la procuraduría de familia.

En fecha 26 de abril 2019, se realiza seguimiento al proceso por psicología.

En fecha 03 de mayo 2019, se notifica personalmente del auto de apertura al progenitor.

El día 13 mayo 2019, se deja constancia que el progenitor no hizo uso del recurso para aportar pruebas y se notifica en estado.

En fecha 27 mayo 2019, se emite auto que decreta pruebas y se notifica en estado.

El día 30 mayo 2019, mediante auto se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo para el día 26 junio 2019 a las 08:00am y se notifica en estado.

En fecha 25 junio 2019, se allega al expediente dictamen pericial de psicología.

En fecha 25 junio 2019, se allega al expediente dictamen pericial de trabajo social.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 105 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. HOMOLOGACION No.- 345-2019

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Revisada y leída con detenimiento la actuación administrativa adelantada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que culminó con la Resolución No. 153 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se declaró en situación de vulneración de la menor ANYI VALENTINA PARADA DURAN, y se dispuso su remisión a esta jurisdicción para su homologación en virtud, que la señora madre presenta Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación.

La actuación se inició por la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CAIVAS en atención a que el día 09 DE ENERO 2019, se allega noticia criminal donde colocan en conocimiento presunta vulneración de derechos de la niña ANYI VALENTINA PARADA DURAN.

Por tal motivo, para establecer que el menor efectivamente se encontraba en situación de vulneración de derechos y verificar el estado de cumplimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, si dispuso la práctica de pruebas y la verificación de los aspectos consignados en el artículo 53 numeral 3 de la Ley de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 56.

Durante el curso de la actuación, se dio cabal cumplimiento al trámite consagrado en el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia y se realizó la citación a la representante legal del menor señora DIANA VERONICA DURAN BLANCO, quien fue personalmente oída por la Comisaría de Familia de dicha localidad, mediante las pruebas practicadas y pese a todos los esfuerzos realizados para no separar al menor de su madre, pudo establecerse que ésta no reunía las condiciones para mantener bajo su custodia y cuidados personales a la referida menor.

Además que la Trabajadora Social que practicó visita social a la progenitora, conceptuó que: **“ Realizado el análisis se percibe que por parte de la progenitora señora DIANA VERONICA, no es muy clara la garantía de derechos, por que expuso a su hija cuando convivía con el presunto agresor YEISON MADRIGAL TRIGOS, ahora tiene una nueva relación de pareja hipotéticamente se podría generar una situación de riesgo para con la niña, este hecho ha conllevado a que el progenitor señor ALEXANDER ANGERITA, siente temor y solicite la custodia de su hija”**—.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 105 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. HOMOLOGACION No.- 345-2019

“según la visita realizada al progenitor, se conceptúa que reúne las condiciones socio familiares, económicas y habitacionales para tener bajo su cuidado a ANYI VALENTINA, además cuenta con el apoyo de su compañera”—.

“Por lo que se recomienda al Defensor de Familia, ubicar a ANYI VALENTINA en el medio socio familiar del progenitor, estableciendo la regulación de visitas por parte de la progenitora responsabilizándosele de los encuentros familiares”.

Igualmente, la valoración Psicológica realizada a la madre biológica del niño JOSUE DANIEL, conceptúa: **“Se sugiere un posible reintegro al sistema familiar del padre biológico con el propósito de establecer avances y estabilidad emocional de la menor hasta que la madre biológica tome decisiones asertivas respecto a la seguridad y necesidades básicas de la menor para fortalecer y beneficiar a la niña ANYI VALENTINA PARADA DURAN, de 8 años, de género femenino.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS emitida por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DOS del I.C.B.F. Regional Norte de Santander, mediante resolución 153 adiada 26 de JUNIO de 2019.

SEGUNDO: DEVUELVASE la actuación a su lugar de origen.

CUMPLASE

LA JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

